

AUTO N. 03452
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar el **Radicado No. 2018IE220572 del 19 de septiembre de 2018**, mediante el cual se allega a la entidad, caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo CAR-SDA No. 20161251, de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, para las descargas generadas en el predio de la Calle 37 A Sur No. 681 - 48, del Barrio Providencia de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica a la nomenclatura en mención, el día 2 de julio de 2019, encontrando en operación, a la sociedad **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE SAS**, identificada con NIT 900.690.445-8, quien desarrolla actividades de elaboración y tratamiento de productos lácteos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecho el recorrido de inspección el día 2 de julio de 2019, por las instalaciones de la empresa, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad; información que junto con la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 31 de julio de 2017, por el laboratorio CAR y el Laboratorio Analquim Ltda., respecto a las descargas de la Calle 37 A Sur No. 681 - 48, dejo como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 012595 del 25 de octubre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)
4.1.3.1. Radicado SDA No. 2018IE220572 DEL 19/09/2018

Datos Metodológicos de la Caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de efluentes y afluentes con acompañamiento técnico
	Fecha del muestreo	31 de julio de 2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda. - Laboratorio CAR
	Horario del muestreo	11:25
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Duración del muestreo	Muestreo puntual
	Intervalo de toma de muestras	Muestreo Puntual
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1 punto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Elaboración de Productos lácteos (lavado de equipos y área de producción)
	Tipo de descarga	ARND
	Tiempo de descarga (h/día)	1*
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20*
	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 37 A sur
	Cuenca	Tunjuelo
	Caudal Promedio Reportado (L/s)	No reporta
Evaluación del caudal vertido	Caudal máximo aforado (L/seg)	0,010 L/s

*Información suministrada por el usuario en la visita técnica realizada el día 2 de julio de 2019

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Lácteos)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Parámetro	Unidades		
Generales				
Temperatura	°C	30*	16,8	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	6,77	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	675	1037	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	375	794	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	255	744	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	30	562	INCUMPLE
IONES				
Cloruros (Cl-)	mg/L	500*	40,5	CUMPLE
Sulfatos (SO42)	mg/L	500*	23	CUMPLE

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.
Fuente: Artículo 9 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

De acuerdo con los resultados de caracterización realizados al establecimiento PRODUCTOS LACTEOS DE LA SABANA DE UBATE S.A.S., ubicado en la Calle 37 A sur No. 681-48 de la localidad de Kennedy, se determina que el usuario **NO DA CUMPLIMIENTO** a la Resolución 631 de 2015 y al Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 al exceder los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites. La caracterización se considera representativa debido a que el laboratorio que realiza la toma y el análisis de las muestras se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones Analquim Ltda. Res. No.1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017

5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario JENNIFER PARRA DÍAZ para el establecimiento PRODUCTOS LACTEOS DE LA SABANA DE UBATE S.A.S., ubicado en la Calle 37 A sur No. 68I-48 de la localidad de Kennedy, para la muestra tomada el día 31 de julio de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de limpieza de equipos y área de producción de elaboración de lácteos, se concluye lo siguiente:

De acuerdo con los resultados de la caracterización presentados mediante radicado 2018IE220572 DEL 19/09/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.

Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.

El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 12595 del 25 de octubre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, "*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*"

"(...) CAPÍTULO VII. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI CO VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES".

SECTOR: ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

"(...) Artículo 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas- ARnD a

cuerpos de agua superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas-ARnD de actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes: (...) Ver tabla de la Resolución.

(...) CAPÍTULO VIII PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.”

“(...) Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:... Ver tabla de la Resolución.

(...) Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para a actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales “

- **Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

“(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 12595 del 25 de octubre de 2019**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.690.445-8, ubicada en la Calle 37 A No. 68 I 48 de la

localidad de Kennedy de esta ciudad, producto de las actividades de elaboración y tratamiento de productos lácteos, con procesos de lavado y limpieza de equipos y superficies, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, de conformidad con la caracterización reportada mediante el **Radicado No. 2018IE220572 del 19 de septiembre de 2018**, efectuada en el marco del convenio interadministrativo CAR-SDA No. 20161251, de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá; incumpliendo lo anterior, con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.690.445-8, ubicada en la Calle 37 A No. 68 I 48 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.690.445-8, ubicada en la Calle 37 A No. 68 I 48 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades de elaboración y tratamiento de productos lácteos, con procesos de lavado y limpieza de equipos y superficies, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos efectuado en el marco del convenio interadministrativo CAR-SDA No. 20161251, de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, allegado mediante el **Radicado No. 2018IE220572 del 19 de septiembre de 2018**, junto con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12595 del 25 de octubre de 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.**, identificada con NIT 900.690.445-8, en la Calle 37 A No. 68 I 48, barrio Providencia de la localidad de Kennedy, y en el correo electrónico jenniferparradiaz@hotmail.com, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

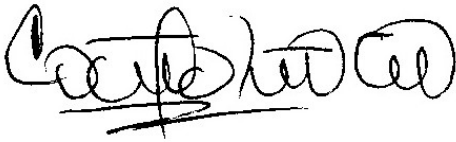
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2816** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201806 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 14/09/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202222 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 19/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 30/09/2020

Expediente: SDA-08-2019-2816